



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-011-2021-00540-02

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar por hecho superado con respecto al derecho de petición y negó las restantes prerrogativas promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad accionante se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso administrativo y *habeas data*, presuntamente vulnerados por el ente territorial acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«el señor ELBERTO DE JESUS SANTANA VILLA [...] nació el día 18 de noviembre de 1958»*, por lo tanto, dicho señor *«cuenta con 62 años»*, habiéndose *«[éste] el día lunes 27 de febrero de 2017, [...] se trasladó al régimen de ahorro individual»*, en ese trámite se *«aceptó la historia laboral válida para bono pensional»*, enunciándose que el citado ciudadano otrora trabajó en la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el período *«entre el 06/04/1987 hasta el 30/01/1989 con 0 días de interrupción»*.

2.2.- Enuncia el accionante que «*el jueves, 25 de noviembre de 2020 la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA expidió certificación CETIL N° 202011800022773000680005*», diciéndose en el amparo que el señor «*ELBERTO DE JESUS SANTANA VILLA, no reunió los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en razón a ello, no tiene derecho a bono pensional*».

2.3.- En ese contexto, el censor plantea que el día 20 de mayo de 2021 presentó el «*derecho de petición BON-16055-05-21 [solicitando] a la ALCALDÍA ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE BARRANQUILLA que generara el cálculo correspondiente y el pago de las cotizaciones realizadas por la entidad, a los correos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co*»; además, el actor menciona que su adversario «*certificó que el correo había sido entregado con éxito a las direcciones remitidas*», y a su juicio se encuentra vencido «*el término legal para dar respuesta al derecho de petición*».

2.4.- Por otro lado, el actor puntualiza que «*las solicitudes realizadas por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS se encuentran fundamentadas en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008*», estimando que «*a la fecha de la presentación de la tutela [el accionado] no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha trasladado los aportes a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS*».

2.5.- A esa saga, el auspiciador proclama que «*realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, expidiera la resolución del bono pensional y realizara el proceso de redención ante la página de la OBP*»; y por lo tanto, en su consideración «*la entidad accionada no responde los derechos de petición estando vencido el término legal para dar respuesta de los mismos, vulnera el Derecho de Petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de ELBERTO DE JESUS SANTANA VILLA*», ya que en su sentir «*sin el traslado de los aportes en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no se puede resolver de fondo la solicitud elevada por ELBERTO DE JESUS SANTANA VILLA, pues solamente hasta que se tenga la totalidad del capital acumulado por el (la) afiliado (a) se podrá determinar la prestación a que tiene derecho*».

2.6.- Concluyendo el actor, que «*la negativa por parte del (la) DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de trasladar los aportes, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de ELBERTO DE*

JESUS SANTANA VILLA como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso administrativo y *habeas data*; en consecuencia, solicita que al accionado se le ordene a «realizar el cálculo de los aportes y trasladar el valor de los mismos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008».

4.- Mediante proveído de 2 de septiembre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, finalmente, negó la salvaguarda suplicada por derecho de petición, también negando las restantes, a través de la sentencia adiada 15 de septiembre de 2021, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

5.- El despacho a través del auto fechado 14 de octubre de 2021, decretó la nulidad de la sentencia impugnada, y ordenó la vinculación del TRÁNSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, siendo obedecido y cumplida esa decisión por el *a quo* por conducto del proveído adiado 20 de octubre de 2021, una vez notificados los vinculados, es que negó la salvaguarda suplicada por derecho de petición, también negando las restantes, a través de la sentencia adiada 29 de octubre de 2021, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, replica el amparo con la invocación del hecho superado, dado que alega que contestó el derecho de petición presentado por el accionante, sumado a que esgrime que las otras prerrogativas pedidas no son procedentes por no acatarse el presupuesto de la subsidiariedad, a la par dicho accionado asevera que hizo todas las gestiones para atender los pedimentos del peticionante.

2.- LA CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, admite que «el *exservidor Santana Villa* laboró para esta entidad de Abril 6 de 1987 a Enero 30 de 1989 cotizando para pensiones a Caja de Previsión Social Distrital», aclarando que la «*Contraloría Distrital de Barranquilla, previa solicitud del exservidor Santana Villa expide a fecha noviembre 25 de 2020 la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL- de conformidad con las instrucciones y formatos*

autorizados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo», pero «su diligenciamiento no compromete a la entidad toda vez que no somos emisores de Bonos Pensionales ni ente reconocedor a cargo de pensiones o de cuotas partes pensionales. De conformidad con lo estatuido en la Ley 100 de 1993, las entidades territoriales - Municipios o Departamentos- que hayan sustituido instituciones previsionales liquidadas – como es el caso específico de la Caja de Previsión Social Distritaldespués de entrar en vigor la Ley, son las responsables de reconocer los Bonos pensionales o cuotas partes de los trabajadores durante el tiempo que hubieren cotizado a ellas».

A modo de abundamiento, la Contraloría accionada trae a colación que al señor SANTANA VILLA «al tramitar el reconocimiento de la prestación, le indican que no reúne los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en razón a ello no tiene derecho a bono pensional, el tutelante ha acudido vía derecho de petición, correctamente al competente para responder por la respectiva redención -Alcaldía Distrital de Barranquilla -entidad exclusiva para atender los pasivos de la extinta Caja y enviar los valores correspondientes al solicitante, previo el lleno de los requisitos exigidos para la devolución de sus aportes».

En ese sentido, el accionado expresa que «de esta forma [dice que] [han] dado cumplimiento a su ordenamiento aportando la información que pueda servir para darle claridad a la decisión que tome su despacho, quedando completamente claro y demostrado que Contraloría Distrital de Barranquilla no ha violado derecho de petición alguno toda vez que la petición que relaciona el tutelante de fecha mayo 20 de 2021 fue presentada ante Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de su correo habilitado atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y es la directamente responsable de generar la respuesta de fondo» y pide sea negado el resguardo.

3.- EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, expone en su defensa el hecho superado, porque «verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que COLFONDOS S.A, presentó derecho de petición ante esta entidad, el cual fue contestado de manera oportuna, y enviado a la dirección electrónica suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho», pero aclara que «lo pretendido por Colfondos S.A, es de competencia de Distrito Especial Industrial y Portuario de

Barranquilla, y por ende el Instituto de Tránsito del Atlántico no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante».

4.- La OFICINA DE BONOS PENSIONALES afirma que el señor SANTANA VILLA ni AFP COLFONDOS S.A., han presentado derecho de petición en dicha entidad, de manera que alega que no ha violado derecho fundamental alguno, así como que aclara que no tiene injerencia en la liquidación, remisión y expedición de bonos pensionales, de manera que *«el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión final de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una devolución de saldos, pues quien determina si el señor ELBERTO DE JESÚS SANTANA VILLA, cumple con los requisitos de Ley para acceder a la misma, es la AFP COLFONDOS S.A.»*, exponiéndose que *«de acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decreto 192 de 2015 y 848 de 2019), con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela en donde fui vinculada la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto esta dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno al accionante, señor ELBERTO DE JESUS SANTANA VILLA. Tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si el señor ELBERTO DE JESÚS SANTANA VILLA cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, en este caso por la AFP COLFONDOS».*

En ese orden, el vinculado memora que *«en el Régimen de Ahorro Individual no se tiene en cuenta para el otorgamiento de la pensión de vejez ni la edad ni las semanas cotizadas, sino que se debe considerar que el monto del capital*

acumulado en la cuenta individual del afiliado, sea suficiente para otorgar dicha prestación», esa reminiscencia se trae a colación para memorar que «en cuanto hace referencia al Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor ELBERTO DE JESÚS SANTANA VILLA nos permitimos señalar que, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS el 07 de enero de 2021 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el Emisor y único contribuyente es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO».

En cuanto, al derecho de petición no se le puede endilgar a ese vinculado dado que no han presentado en sus dependencias petición alguna, ni le fue traslado por competencias para responder alguna petición sobre el asunto.

En lo que toca, con los trámites de exigir reconocimiento, emisión y/o pagos de bonos pensionales, alega que esos pedimentos son improcedentes, por tratarse de disputas de orden económico y de linaje legal, estimando que su conocimiento debe ser debatido ante los jueces naturales y no en sede de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al derecho de petición por considerar que opera el evento de hecho superado, debido a que *«una vez analizada la respuesta brindada por la entidad accionada a la peticionaria AFP COLFONDOS, le informan que no es aplicable el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008 para el caso del señor Elberto, teniendo en cuenta que para la fecha en que laboró no había entrado en vigencia el sistema general de pensiones para servidores públicos departamentales, municipales y distritales y de sus entidades territoriales; y, por otro lado, le indican que la Alcaldía no se está negando a realizar el traslado de los aportes correspondientes, sino que, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. cuenta con la información del certificado CETIL No. 202011800022773000680005 expedido por el Distrito de Barranquilla, el número de semanas cotizadas por el afiliado y del respectivo estudio de la prestación a la que tendrá acceso el señor Santana Villa, requieren que sea enviado el valor correspondiente a cancelar por los periodos del 05/04/1987 hasta el 30/01/1989».*

A partir de esa valoración probatoria, la juzgadora infiere que *«en ese sentido, para esta Juzgadora la respuesta otorgada por la ALCALDIA DISTRITAL*

DE BARRANQUILLA, fue de forma clara, por cuanto le expresan argumentos y palabras de fácil comprensión; fue precisa, porque atendió directamente lo solicitado, no observándose que le hayan suministrado información impertinente, o con fórmulas evasivas; y fue congruente, toda vez que la respuesta abarcó la materia objeto de la petición y conforme a lo que fue solicitado. Cabe resaltar, que la respuesta que cumpla con las anteriores características no implica, per se, la aceptación de lo solicitado».

Esa premisa de la sentencia opugnada, se columbra con lo constatado en el acervo probatorio y los lineamientos vertidos en unos párrafos citados de una providencia emitida de la Corte Constitucional, que se cita a modo de puntal argumental, puesto que se –dice– en el veredicto que *«con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud a la documental arrimada por la accionada dentro de la contestación de la acción de tutela, no solo se observa que el derecho de petición fundo de esta solicitud de amparo, presentado por el accionante fue atendido, sino que además lo fue de fondo, dando respuesta a todos y cada uno de los pedimentos allí contenidos, por lo que se considera la carencia actual del derecho conculcado, y, se negaran las pretensiones de la presente acción constitucional por encontrarnos ante un hecho superado, ello en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición».*

En cuanto a los restantes derechos fundamentales reclamados, la *iudex* de primera instancia, estima su improcedencia por no satisfacerse el presupuesto de la subsidiariedad, ya que *«la pretensión puntual de ordenar a la entidad accionada a realizar el cálculo de aportes y el consecuente traslado de estos a COLFONDOS S.A., es de advertirse que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial».*

En ese sentido, la *a quo* juzga que al reparar en *«las precisas pretensiones del accionante, refulge con nitidez que lo que existe entre las partes que intervienen en esta acción es una controversia jurídica de carácter ordinario, cuestión que no puede debatirse en un trámite tan breve y sumario como es el de la acción de tutela y porque además con respecto a ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley, mecanismos de defensa judiciales idóneos y eficaces ante la*

Justicia Ordinaria. En efecto, el accionante pretende que por vía de tutela se diriman conflictos suscitados por la negativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al no trasladar los aportes a seguridad social en pensiones del señor ELBERTO DE JESUS SANTOS VILLA, pretensiones que claramente deber dilucidarse en la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de una pretensión meramente económica, pues estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del sistema general de pensiones y las entidades administradoras de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social son competencia de los jueces de trabajo, razón por la cual la tutela resulta improcedente en estos casos».

Así las cosas, en esa providencia se argumenta que «atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, es posible concluir que el interesado, antes de acudir al amparo constitucional, tiene la obligación de desplegar todo su actuar dirigido los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales», de tal suerte que «bajo ese supuesto, se pone de relieve, que el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo del amparo constitucional», aunque se admite que «aun existiendo un medio de defensa judicial, si se demuestra que el mismo no es eficaz para obtener la protección del derecho, el actor podrá solicitar la tutela como mecanismo transitorio para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable».

Con todo, la sentenciadora hace hincapié que «en el caso que nos ocupa, es pertinente destacar que el accionante, según se extrae de las pruebas allegadas al plenario, no allegó prueba indiscutible de que sea sujeto de especial protección constitucional, que amerite que por vía constitucional se resuelva el conflicto suscitado entre las partes», reiterando que «en el expediente, no obran pruebas suficientes que permitan que esta Juzgadora, logre evidenciar un estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta del accionante, que requieran de la inmediata protección, por lo que al no comprobarse fehacientemente un estado de disminución, de indefensión o perjuicio irremediable, no cumpliendo tal cometido las pruebas arrimadas al proceso, el actor deberá demostrarlo dentro de un proceso ordinario a través de los medios de prueba que a bien tenga».

Finalmente, en la sentencia se explica que «lo anterior implica a su vez que no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable al no estar evidenciada la

calidad de sujeto de especial protección constitucional, para que exista la posibilidad de que proceda excepcionalmente la acción incoada, de modo que no existe la certeza razonable de la ocurrencia de tal perjuicio ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable, máxime cuando el accionante no lo demostró».

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente achaca a la sentencia del primer grado no tener en cuenta que la «acción de tutela» buscaba que «se realizara el cálculo y pago correspondientes por los aportes y trasladar el valor de los mismos a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS», exponiendo que «la respuesta entregada por la accionada precisa que el actor laboró en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla realizando aportes entre el 01 de junio de 1978 y hasta el 31 de enero de 1979, sin embargo, advierte que el Decreto 2995 de 2008 no le es aplicable al caso del afiliado como quiera que laboró en un plazo anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales que entro a regir a partir del 30 de junio de 1995, por tanto, corresponde a COLFONDOS S.A remitir el valor correspondiente a cancelar».

También, la sociedad impugnante se duele que «el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA hasta la fecha no ha hecho el pago pago de los aportes de 1995 por considerar que no es de su competencia realizar el cálculo y posterior traslado de dichos aportes; sin embargo, en concordancia al parágrafo 3 del Artículo 11 del decreto 3995 del 2008 la entidad está en la obligación de trasladar el valor equivalente a las cotizaciones que hubiera hecho el afiliado, es decir, que a la fecha la entidad emite una respuesta omisiva con la cual pretende sustraerse de sus obligaciones».

A esas cotas, COLFONDOS S.A admite que «es cierto que [su representado] cuenta con la certificación CETIL en la cual se puede verificar el número de semanas cotizadas, sin embargo, la entidad encargada de realizar el traslado de aportes es la accionada sin que tal circunstancia implique que [...] no esté dispuesta a prestar la colaboración necesaria para dar cumplimiento con el trámite de la referencia, es decir, que si la pasiva hubiese tenido la voluntad de cumplir con su deber legal perfectamente podía acudir a [SANTANA VILLA] a fin de que le brindara toda la documentación necesaria, tanto así que el derecho de petición

primigenio con claridad» se puso de presente sus números de contacto para atender cualquier inquietud.

Ciertamente, el censor opina que ese hecho «permite evidenciar que COLFONDOS S.A siempre está dispuesto a ofrecer la asesoría y/o colaboración necesaria, sin embargo la parte pasiva bajo ningún concepto ha procurado subsanar la inconsistencia anotada, es decir, que no ha realizado las acciones suficientes tendientes a concretar el pago adeudado con el argumento de que no está en la obligación de hacerlo toda vez que el afiliado laboró antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales que entró a regir a partir del 30 de junio de 1995».

Por otro lado, el recurrente trae como embate que «debe advertirse que si bien es cierto el Despacho advierte que la respuesta dada por la accionada fue de forma clara y de fondo con lo petitionado independientemente de que la misma resulte desfavorable a lo requerido, es necesario reiterar que el núcleo fundamental del derecho de petición implica también que la respuesta guarde congruencia con lo solicitado, puesto que la pasiva se escuda en precisar que COLFONDOS es quien tiene la información necesaria para realizar el pago pero con tal pronunciamiento omite precisar que la pasiva no ha realizado las acciones necesarias para proceder con el pago, tanto así, que alega no tener deber legal de efectuar el cálculo o traslado respectivo».

Doliéndose que «no puede el Juez de conocimiento pretender que el tema de la inconsistencia del traslado de aportes, se someta a un litigio ante la jurisdicción ordinaria, en razón a que el afiliado es una persona perteneciente a la población denominada de la tercera edad y condicionar el reconocimiento de la prestación económica al resultado de un proceso cuya duración podría estar por sobre los 5 años, es por sí mismo una vulneración a sus derechos fundamentales».

Finalmente, el impugnante admite que «si bien es cierto que existe Jurisprudencia Constitucional que hace referencia a que los temas relacionados con los bonos pensionales, debe ser discutido ante la Jurisdicción Ordinaria, no deja de ser menos cierto que también existe Jurisprudencia que avala la posibilidad de que vía constitucional, se resuelva estas situaciones para no afectar a los afiliados».

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del breviarío de las consideraciones plasmadas en el fallo de primera instancia y de los argumentos traídos con la impugnación, emerge que tres cargos se traen en la alzada, que en esencia, se trata de una primera queja fincada en que no existe el hecho superado porque el accionado no ha expedido el acto administrativo en que se realice el cálculo y pago correspondientes por los aportes y trasladar el valor de los mismos a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para luego, en la segunda denunciarse que no se ha contestado satisfactoriamente el derecho de petición porque no se atendió el núcleo central de la misma y el tercero toca que el pago debía hacerse y enviarse a COLFONDOS y tenían que conjurar esas falencias, y sí no pudiese acudir a su asesoría. Esos cargos fracasan estruendosamente por las siguientes razones. Veamos.

Al revisarse los motivos en que se fundamenta la superación de vulneración del derecho de petición, no puede soslayar que los pilares en que se edifica la decisión de negar el derecho de petición por hecho superado, se encuentran inconvencibles, porque el impugnante ha ignorado probanzas que se columbran pacíficamente en el acervo probativo, que acreditan que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sí se pronunció de fondo frente a la petición izada por COLFONDOS, de manera que la posición divergente de COLFONDOS, se edifica

en la preterición por parte de ellos de las pruebas obrantes en el expediente, en particular, se ignora el oficio N° QUILLA-21-209655 expedido el día 30 de agosto de 2021, en dónde la Alcaldía de Barranquilla le contesta al propio COLFONDOS y le explica las razones de orden legal que impiden que se proceda a acometer las solicitudes imploradas en el derecho de petición, dado que alegan una circunstancia de régimen de transición pensional que no cobija a ELBERTO SANTANA VILLA, lo que es una disputa de orden legal entre COLFONDOS Y LA ALCALDÍA, que no es dable atender en sede tutelar, sino a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, para dirimir a quien le asiste la razón en esa discrepancia jurídica, no pudiéndose pregonar que no se absolvió el derecho de petición.

Igualmente, el accionado en esa respuesta a la petición deprecada por COLFONDOS, le aclara *«que la Alcaldía de Barranquilla, no se está negando a realizar el traslado de los aportes correspondientes a 05/04/1987 hasta el 30/01/1989, si no que, con el fin de resolver de fondo la inconsistencia que presenta el afiliado y teniendo en cuenta que el fondo de pensiones Colfondos cuenta con la información del certificado CETIL No. 202011800022773000680005 expedido por el Distrito de Barranquilla, el numero semanas cotizadas por el afiliado y del respectivo estudio de prestación a la que tendrá acceso el señor Elberto De Jesús Santana Villa, solicitamos sea enviado el valor correspondiente a cancelar por los periodos del 05/04/1987 hasta el 30/01/1989»* (Véase, numerales 8 a 10 Cuaderno Principal Digital N° 1).

En ese orden de sucesos, el recurrente pretermite otra prueba de hondo calado, cual es la resolución N° 315 del 7 de julio de 2021, en dónde el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, reconoce y emite a favor de ELBERTO SANTANA VILLA, un bono pensional tipo A 2/1, equivalentes a 1251 días por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 19.069.000), encontrándose constancia que esos recursos fueron girados a la cuenta de SANTANA VILLA en su cuenta de ahorros en el banco CITIBANK (Véase, numerales 27 a 28 Cuaderno Principal Digital N° 1), de manera que la existencia de dicha documental establece el cálculo y pago del bono extrañado en autos, encontrándose esos recursos en el patrimonio de ELBERTO SANTANA VILLA, de manera que la respuesta es de fondo y completa, no pudiéndose predicar la no consumación de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ya que mucho

contribuyó SANTANA VILLA para no realizar ese fin, de manera que el hecho superado se mantiene por esa circunstancia.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «petición», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia

propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De modo que, es evidente que la contestación emitida por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA no entraña que incumpla con esos parámetros constitucionales, no encontrándose vulnerado el derecho de petición formulado por el promotor del resguardo, de manera que por esas razones la impugnación fracasa, y en consecuencia, el fallo opugnado se mantiene incólume.

Por otro lado, con respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso administrativo, dichas prerrogativas no salen avante, porque el acervo probatorio es rutilante en demostrar que existe una marcada disputa legal entre la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y COLFONDOS en torno a quién le compete redimir, calcular y pagar el bono pensional a favor de SANTANA VILLA, ya que unos alegan que los cobija un régimen de transición y los otros lo niegan, hundiendo sus raíces en una fuerte controversia de orden legal que debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de manera que por el presupuesto de la subsidiariedad, no se abre paso la bienandanza de los derechos fundamentales reclamados.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será revocada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink is centered on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA